



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla- Atlántico, Marzo Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACION: 80014189005-2019-00527-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES” NIT. 860.042.945-5.**

**DEMANDADO: YEIMY ROMERO REINERO C.C. No. 50.760.292.**

**CARLOS ALBERTO CABADIAS VIZCAINO C.C. No. 8.719.300**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, quien aduce representar los intereses del demandante, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitud presentada mediante memorial allegado al correo institucional del despacho de fecha 28 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 09 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 28 de febrero de 2023, mediante el cual el profesional del derecho VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y desglose del pagare y carta de instrucciones, para ello acompaña certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara de comercio de Barranquilla, donde certifica que por medio de la Escritura Pública número 194 del 31 de Enero de 2019, otorgado en la Notaria 44 de Bogotá, que el señor HERNAN PARDO BOTERO, C.C. No. 79.569.394 Expedida en Bogotá, que actúa en su condición de Presidente de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que por medio de este instrumento confirió Poder General a VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, C.C. No. 94.491.894 de Cali.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene de apoderado general de la parte ejecutante quien tiene facultad de terminar proceso judiciales, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por CENTRAL DE INVERSIONES identificada con NIT. 860.042.945-5, contra YEIMY ROMERO REINERO identificada con CC No. 50.760.292, y CARLOS ALBERTO CABADIAS VIZCAINO quien se identifica con C.C. No. 8.719.300, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso Pagaré No. 50760292 suscrito el 29 de marzo de 2019, y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia a términos de la ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, Marzo 03 de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 32  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE